

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEASING BANCOLDEX S.A
Demandado	LATINAGRO S.A Y OTRA
Radicado	No. 05001-31-03-007-2015-00892-00
Providencia	AUTO 873v
Asunto	Repone, Traslado Liquidación.

1. LA DEMANDA

Mediante auto de 27 de enero de dos mil veintiuno (2021), se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandante (F.94), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogad BERNARDO LUJÁN GÓMEZ, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 83) en contra del auto que decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que se está desconociendo el memorial radicado el 21 de enero de 2021, en el cual se aportó liquidación de crédito a la cuenta de correo electrónico jcctoe00med@notiifcacionesrj.gov.co.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 27 de enero de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que, se aportó memorial de liquidación de crédito el 21 de enero de 2021.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Asimismo, el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Para la fecha de emisión del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, la última actuación que se encontraba registrada, en la página de la Rama Judicial, en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", en la Consulta Jurídica y en el expediente físico, era de 10 de noviembre de 2017, en la cual se aprobó una liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, al solicitar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, la revisión del correo electrónico jcctoe00med@notiifcacionesrj.gov.co., se pudo evidenciar que, efectivamente, como afirma el recurrente, el 21 de enero de 2021 se había enviado un memorial de liquidación de crédito a dicho correo. Que si bien, no es el dispuesto para el envío de memoriales a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito, se realizó la respectiva remisión al coreo determinado para ello cserejeccme@cendoj.ramajudicial.gov.co . No obstante, no se percataron de que había un error en el correo de destino y por ello, no se envió y consecuentemente no se radicó el memorial presentado.

Así las cosas, y habiéndose interrumpido el término para que sea procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, con el memorial de 21 de enero de 2021, le asiste razón al recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto de 27 de enero de 2021

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 27 de enero de 2021 (F. 92) por las razones anteriormente expuestas, en el sentido de no declarar terminado el proceso por desistimiento tácito como erradamente se concluyó en el auto impugnado.

SEGUNDO. Se ordena a la oficina de Ejecución de este Despacho para que se sirva dar TRASLADO de la liquidación del crédito (F.102) aportada por el apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 446 numeral 2 del C.G.P.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
